

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 12/1962, de 12 de abril, por el que se modifica el Decreto 1331/1959, de 27 de julio, estableciendo sobretasas en determinados servicios telefónicos.

Padecido error mecanográfico en la transcripción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 13 de abril de 1962, se rectifica su artículo primero en el sentido de que donde dice: «...del Decreto mil trescientos once...», debe decir: «...del Decreto mil trescientos treinta y uno...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 22 de marzo de 1962 en relación con los transportes que de las materias de su actividad mercantil hayan de realizar los comerciantes o almacenistas con vehículos de su propiedad fuera del término municipal en que está situado el almacén o centro de comercio de que sean titulares.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 15 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha sido modificado el artículo 45 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, incluyendo en el mismo como transportes privados de mercancías «para servicio propio», entre otros, los que realicen los comerciantes o almacenistas con vehículos de su propiedad dentro del término municipal en que esté situado el almacén o centro de comercio de que sean titulares, por estimarse que en este caso el transporte es una actividad meramente accesoria de la principal de almacenistas o comerciantes, que es la calificación que entonces predomina.

No se han incluido los transportes que realicen los comerciantes o almacenistas más allá de los límites del término municipal, por haberse estimado que en la inmensa mayoría de los casos habrá que entender que la actividad dominante del interesado, o, cuando menos, una parte muy importante de la misma, es realmente la de transportistas predominando sobre las de comerciante o almacenista o al mismo nivel que ésta.

Por otra parte, si es pequeño el volumen de transporte, no es presumible que interese el propio, y si grande, es lógico que la autorización que pudiera concederse lo sea previos el estudio y la justificación que señala el artículo 46.

Los organismos adecuados para dictaminar sobre la necesidad y conveniencia de otorgar la autorización son, además de las Jefaturas de Obras Públicas, las Juntas Provinciales de Coordinación, ya que en las mismas están representados los usuarios, las Cámaras de Comercio y los transportistas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Los transportes que de las materias de su actividad mercantil hayan de realizar los comerciantes o almacenistas, con vehículos de su propiedad, fuera del término municipal en que esté situado el almacén o centro de comercio de que sean titulares, sólo podrán realizarse mediante autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, al amparo del artículo 46 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, previo informe de la Junta Provincial de Coordinación y Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Por esa Dirección General se dictarán las normas que regulen la petición, tramitación y concesión de tales autorizaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 776/1962, de 12 de abril, sobre modificación arancelaria de la subpartida 33.01 A-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida treinta y tres punto cero uno-A del vigente Arancel de Aduanas, en el sentido de pasar a la subpartida A-cinco el aceite esencial de geranio rosa, que volverá a incluirse en la subpartida A-uno cuando se compruebe la existencia de producción nacional suficiente.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
33.01-A	1 - de lavanda, lavandín y menta	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO